



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020)

*Radicación:* **2019 02051**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado Arnulfo Medina González se notificó por aviso el 3 de septiembre de 2020 tal como se advierte de la documental adosada por la parte actora, de manera que tal como se le indicó al momento de realizar la personal de fecha 10 de septiembre se entiende surtida la primera en el tiempo.

En consecuencia, en virtud a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2019 (fl. 41 c.1) se libró mandamiento de pago a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A contra ARNULFO MEDINA GONZÁLEZ y ANA BEATRIZ CASTAÑEDA LÓPEZ, decisión que fue corregida el 10 de febrero de 2020 (fl. 55 c.1).

Los citados demandados se notificaron por aviso acorde se acredita con la documental aportada por la parte actora, quiénes contestaron la demanda, pero de forma extemporánea, pues como se notificaron el 3 de septiembre de 2020 contaban hasta el día 23 para presentarla, sin embargo, lo hicieron hasta el 28.

**CONSIDERACIONES**

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, incorporada en un título valor (Pagaré) a favor del demandante, instrumento que además cumple los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. Co. De ahí que, al encontrarse cumplidas tales exigencias permite

confirmar la orden de pago emitida contra la parte demandada.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2019, corregido por auto adiado 10 de febrero de 2020.

**Segundo:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$1'137.392 m/cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a624fae919bc684afc472a66fdc9874249e30d037a576cc05871cce02aa15b2**

Documento generado en 29/10/2020 06:57:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Decisión anotada en estado N°079 de 30 de octubre de 2020.